

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

71 (1).

AUTORIZACION.

EXACCION DE UNA MULTA. Se deniega la autorizacion solicitada por el juez de Piedra-buena para procesar al alcalde de Alcolea, por haber impuesto una multa á un cirujano, en atencion á no haber presentado su título, que le fue exigido por dicho alcalde. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de julio de 1853)

Pasado al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. Luis Perez de Madrid, alcalde que fue de Alcolea, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente en que el gobernador de Ciudad-Real negó al juez de primera instancia de Piedra-buena autorizacion para procesar á D. Luis Perez de Madrid, alcalde que fue de Alcolea; de él resulta:

Que D. José de los Rios, profesor de cirugía de tercera clase, vecino de esta villa, presentó al juzgado un escrito en el que decia que al manifestar á dicho alcalde la licencia para uso de escopeta que habia sacado del gobernador de la provincia, en vez de contestarle en términos urbanos y con buenos modales, le exigió su título de cirujano, y que de no hacerlo en breves momentos le echaria fuera del pueblo:

Que en vista de tan infundado proceder le contestó, á pesar de no versar la cuestion sino sobre la licencia para usar la escopeta, que buscaria el título y haria la presentacion; pero que no cediendo en lo mas mínimo el alcalde, procedió con rapidez á enjuiciarlo como desobediente, imponiéndole la multa de cuatro duros,

debiendo advertir que, entre otras infracciones, se notan la de no haber asistido el regidor síndico para hacer las veces de promotor fiscal; no haber anotado en el papel de multas el artículo que habia infringido; no haberle notificado la sentencia, ni admitido por último la apelacion que de ella interpuso; por todo lo cual pidió al juzgado despachase carta-orden al alcalde para que admitiese la apelacion y remitiese testimonio del acta del referido juicio, no obstante de imponerse en su día la pena á que se haya hecho acreedor por su conducta en dicho negocio:

Acordado así por el juzgado, manifestó el alcalde que la multa que habia impuesto á Rios lo hizo segun las facultades que le concede la real orden de 11 de marzo de 1850; y como fue una medida puramente gubernativa, la puso en conocimiento del gobernador de la provincia, sin que para la imposicion de la referida multa mediase juicio alguno, y solo hizo estender una diligencia que acreditase la causa de dicha multa.

El juzgado, sin embargo, insistió en que se remitiese testimonio literal del juicio bajo cierta multa; y, en efecto, cumpliendo al alcalde lo mandado, dispuso se sacase testimonio de dicha diligencia, reducida á que, habiendo ordenado á D. José de los Rios que presentase el título que tenia para ejercer la facultad de medicina y cirugía, contestó, á presencia de varios sujetos que cita, que se le habia extraviado, y que ademas no reconocia en su autoridad facultad alguna para ello, porque hacia muchos años que estaba en el pueblo, sin que á ninguno de los ayuntamientos anteriores lo hubiera presentado; por lo que acordó la imposicion de la multa, contra la cual no opuso otra cosa que buscaria el título, y si lo encontraba le entregaria; y no considerando suficiente descargo lo espresado por Rios, mandó se ejecutase lo acordado, con lo cual dió por terminada dicha diligencia, que firmaron todos, incluso el mismo Rios.

En vista de estas diligencias declaró el juzgado nulo el juicio celebrado por el alcalde de Alcolea, condenándole á la devolucion de los 80 rs. que exigió á Rios y al pago de todas las costas originadas, disponiendo se sacase testimonio de todas las actuaciones para pro-

(1) Véase el número anterior, pág. 712.



ceder contra el mismo á lo que hubiere lugar; y hecho así, de acuerdo con el promotor fiscal, se proveyó auto de prision y embargo de bienes hasta en cantidad de 200 ducados, pudiendo evitar uno y otro prestando fianza de estar á derecho. Así lo hizo el alcalde, y recibida la declaracion indagatoria, en la que espresó cuanto aparece de la diligencia que se estendió para la imposicion de la multa, y evacuadas las citas de los sugetos que en ella mencionó, conformes en un todo con lo espuesto por el alcalde, que aparece en el acta testimoniada, siguió la causa por todos sus trámites hasta recibir la confesion con cargos. Pero en el escrito de defensa que presentó el alcalde introdujo artículo de incontestacion, por no considerar competente al juzgado para conocer en dicha causa, y desestimado por el juzgado, sobre lo que interpuso el recurso de apelacion, se remitieron originales los autos á la Audiencia del territorio, la cual, conforme con el dictámen del fiscal de S. M., acordó se devolviesen originales al referido juzgado, para que, teniendo presente que D. Luis Perez de Madrid obró como autoridad gubernativa en cuanto requirió á D. José de los Rios presentase el título de su profesion, impuso y exigió la multa de cuatro duros al mismo, segun y como se hallaba consignada en el acta testimoniada, impetrase la debida autorizacion de la autoridad superior gubernativa, procediendo con arreglo á derecho.

Y en efecto, solicitado del gobernador de la provincia dicho permiso, previo el dictámen fiscal, le fue denegado, conforme con el parecer del consejo de la misma.

Vista la resolucion de 5 de febrero de 1842, por la cual se mandó que todos los profesores de las ciencias médicas presentasen sus títulos á los ayuntamientos de los pueblos donde ejerzan su facultad, para que se anote y conste en las actas de aquellos y sean visados por los alcaldes:

Visto el art. 75 de la ley de ayuntamientos, segun el cual podrá el alcalde imponer y exigir multas con las limitaciones que en el mismo se contienen:

Vista la real orden de 11 de marzo de 1850, que declaró que las autoridades administrativas pudieran continuar imponiendo gubernativamente las multas y correcciones señaladas en las leyes y ordenanzas anteriores al Código penal; pero con sujecion á las disposiciones de este, respecto al tanto de la multa-correccion de las faltas en él previstas:

Visto el real decreto de 14 de abril de 1848, segun el cual se prohíbe á todas las autoridades, de cualquiera clase que sean, imponer ni recaudar multas en metálico, sino en la clase de papel que por el mismo se crea:

Considerando que el alcalde de Alcolea, D. Luis Perez de Madrid, pudo exigir del cirujano D. José de los Rios la presentacion del título, en virtud del cual ejercia su facultad, ya que dicho profesor no lo habia hecho á ninguno de los anteriores ayuntamientos, segun él mismo manifiesta, á fin de cumplir con lo dispuesto en la citada resolucion de 5 de febrero de 1842:

Considerando que al imponer dicho alcalde la multa de cuatro duros á D. José de los Rios no hizo otra cosa que corregir gubernativamente la falta en que incurrió, con arreglo al art. 75 de la citada ley de ayuntamientos, sin necesidad de celebrar para ello juicio de faltas, no pudiendo tampoco reputarse como tal la diligencia que mandó estender para justificar la imposicion de dicha multa; y, por último:

Considerando, que de esta como á la especie en que consistió la exaccion, se atuvo el referido alcalde á las disposiciones vigentes, sin incurrir en exceso de ninguna clase;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el gobernador de Ciudad-Real.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 9 de julio de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Si se penetra un poco en el fondo de los hechos que motivaron la decision que antecede, se comprenderá que el alcalde de Alcolea tenia alguna sospecha acerca de la habilitacion legal del cirujano á quien exigió el título, que este no habia presentado á ninguno de los ayuntamientos anteriores; puesto que solo así se concibe que requiriese su exhibicion con tanta energía, é impusiese una multa en el acto y en presencia de varias personas á dicho cirujano por la no presentacion de su título. Supuesto este antecedente, y que las sospechas fuesen fundadas, el proceder del alcalde, si bien enérgico, no ofrece nada de vituperable: dicho funcionario no podia estenderse á manifestar los motivos de su exigencia, porque en ellos tal vez hubiera podido envolver un cargo contra el cirujano, que luego resultase desmentido, y debia limitarse á pedirlos lisa y llanamente, como lo hizo. La imposicion de la multa tambien estaba dentro de sus facultades, y la forma de su imposicion, puesto que la exigió gubernativamente.

Nos parece que el Consejo Real ha debido ademas acordar alguna cosa respecto á la devolucion de la multa, punto que ha quedado indeciso, si es que el gobernador no ha adoptado alguna providencia respecto de él. Asimismo queda en vago, despues de resuelta esta decision, el hecho relativo á la exhibicion del título por el cirujano de Alcolea, sobre lo cual acaso habrá acordado el gobernador ó el ayuntamiento alguna providencia, que indudablemente reclaman la seguridad y el buen servicio del vecindario en tan interesante particular.

72.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se declaran de abono á D. Manuel Lasheras dos años y medio de servicios prestados con nombramiento aprobado por la regencia desde 1814 á 1816, que no le habia abonado el ministerio de Hacienda al hacer la clasificacion de este interesado como cesante. (Publicada en la «Gaceta» del 23 de julio de 1853.)

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia por via de recurso entre don Manuel Lasheras, oficial tercero supernumerario cesante del ministerio de la Gobernacion, demandante, y mi fiscal en defensa de la administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion acordada respecto de Lasheras por real orden del ministerio de Hacienda de 15 de julio de 1852:

Visto: Vista la real orden de 14 de julio de 1852,



remitiendo á mi Consejo Real el expediente de clasificación de D. Manuel Lasheras, con el recurso por este interpuesto contra la citada real orden de 15 de junio:

Vista la certificación unida á la solicitud presentada por el interesado á la junta de clases pasivas en 24 de abril de 1851, de la cual resulta que en 6 de diciembre de 1803 fue nombrado por la diputación provincial de Navarra oficial primero de la secretaría de la misma, en cuyo destino cesó el 11 de enero de 1809 por haberse disuelto la corporación: que en 26 de mayo de dicho año se le confirió el empleo de oficial de la dirección general de provisiones: que por real orden de 20 de enero de 1810 pasó á desempeñar el cargo de oficial sexto de la contaduría general del ejército, en la cual cesó en 1.º de febrero siguiente: que en 6 de agosto de 1813 volvió á ser empleado como auxiliar de la intendencia general militar de Andalucía, cuyo nombramiento, hecho por el intendente, fue aprobado de orden de la regencia en 29 de enero de 1814: que en 29 de noviembre de 1825, y por real orden del 17, fue nombrado oficial primero de la secretaría de la intendencia militar de Andalucía: que en 6 de abril de 1833 pasó á ser secretario de la ordenación militar de Andalucía, nombrado por real orden de 30 de marzo anterior, y declarado cesante en 20 de febrero de 1840: que el intendente militar de Andalucía le nombró auxiliar de aquella dependencia en 15 de marzo de 1841, habiendo confirmado este nombramiento el intendente general militar en 26 de agosto de 1843: que por real orden de 30 de octubre de 1846 fue nombrado comisario de guerra de tercera clase con el sueldo de 12,000 rs. anuales, mayor de los anteriormente disfrutados en los destinos respectivos: que por real decreto de 17 de julio de 1849 se le confirió el cargo de alcalde-corregidor de Valladolid: que por otro igual decreto de 21 de abril de 1850 fue nombrado oficial supernumerario del ministerio de la Gobernación, habiendo sido declarado cesante en 30 de enero de 1851:

Vista la hoja de servicios formada por la junta de clases pasivas y su acuerdo de 7 de julio de 1851, reconociendo como tiempo abonable al interesado el de solo diez y ocho años, cinco meses y siete días:

Visto el nuevo acuerdo tomado en 20 de noviembre de 1851, reconociéndole treinta y un años, un mes y nueve días:

Vista la real orden de 15 de junio de 1852, confirmando el anterior último acuerdo:

Vista la demanda presentada al Consejo en 8 de julio de 1852, en que Lasheras pide que se declare abonable para su clasificación como cesante, primero, el tiempo que sirvió como oficial primero de la secretaría en la diputación de Navarra; segundo, el que estuvo empleado en la dirección general de provisiones; y tercero, el que lo fue de auxiliar de la intendencia militar de Andalucía:

Vista la contestación dada por mi fiscal en 15 de junio de 1852:

Vistos los escritos de réplica y dúplica presentados por las partes respectivamente en 28 de octubre y 29 de noviembre de 1852:

Visto el real decreto de 26 de mayo de 1835 y demás disposiciones vigentes sobre cesantías:

Considerando que en los destinos desempeñados por el demandante como oficial primero de la secretaría de la diputación de Navarra, y como oficial también de la dirección general de provisiones, no concurren los requisitos que para declarar abonable el tiempo en cada uno de ellos servido exige la ley de 26 de mayo de 1835:

Considerando que debe abonarse á D. Manuel Las-

heras el tiempo que sirvió como auxiliar en la intendencia militar de Andalucía con aprobación de la regencia, ó sea el que media desde el 29 de enero de 1814 hasta el 16 de junio de 1816; pues aunque el nombramiento hecho por el intendente en 6 de agosto de 1813 fue aprobado por la regencia con la cláusula de «mientras sea indispensable este recurso,» era este el carácter general con que se nombraban los empleados en aquellas azarosas circunstancias;

Oído mi Consejo Real, vengo en mandar que se abone á D. Manuel Lasheras el tiempo que media desde el 20 de enero de 1814 hasta el 16 de junio de 1816, y que en todo lo demás se guarde y cumpla la real orden de 15 de junio de 1852.

Dado en Aranjuez á veinte y dos de junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

La jurisprudencia que establece esta decisión es la misma que ya viene sancionada por otras muchas de su clase que le han precedido; á saber: que solo son de abono para los efectos de jubilación y cesantía los destinos servidos con nombramiento real ó de las Cortes. Por eso, habiendo solicitado D. Manuel Lasheras el abono del tiempo servido en varios destinos, que no le habia reconocido la junta de clases pasivas ni el ministerio de Hacienda, solo se le mandan abonar dos años y medio en que sirvió con nombramiento aprobado por la regencia, desestimándose su solicitud en cuanto al tiempo restante. Escusamos esponer aquí sobre este punto consideraciones algunas, en atención á que lo hemos tratado antes de ahora con detenimiento, ó indicado nuestro modo de ver acerca de esta jurisprudencia.

73.

COMPETENCIA.

ESTRACCION DE TIERRA DE UNA PROPIEDAD. Se decide á favor de la administración la suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Illescas, con motivo de un incidente relativo á la estracción de tierra para una obra pública, de una propiedad reputada por comun. Y se declara que la real orden que prohíbe los interdictos es extensiva en su espíritu á todos los actos que se dirijan á obtener sumariamente la posesión de la cosa que es objeto de la disputa. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de julio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta que habiendo solicitado del ayuntamiento de Illescas los contratistas de la nueva carretera que atraviesa dicha villa, que se les permitiera sacar tierra para la continuación de las obras de un terreno sito en dicha población, y lindante con dos calles públicas y con las casas de D. Domingo Losada, la referida corporación, reputando el terreno como de la propiedad del comun de vecinos, autorizó verbalmente al alcalde para que concediese el permiso solicitado:

Que hallándose el día 4 de diciembre del año último, y en virtud de este permiso, los operarios del contratista estrayendo la tierra que se necesitaba, presentose D. José del Valle, quien, despues de requerirles para que suspendiesen su faena, diciéndose dueño de

aquel paraje, presentó su reclamación ante el alcalde, cuya autoridad determinó, oyendo á los contratistas, y con acuerdo del reclamante, que continuase la extracción de tierras por solo aquel día, cesando después hasta tanto que este consiguiera la declaración de su derecho:

Que reunida la corporación municipal el mismo día que acaeció esto, determinó que una comisión de su seno examinase los documentos que en apoyo del derecho que alegaba presentase Valle, lo cual se verificó á la letra, recayendo en último resultado y con fecha 11 de diciembre el acuerdo del ayuntamiento declarando los referidos documentos insuficientes para justificar el derecho de propiedad, y menos aun para acreditar la posesión:

Que como en su virtud, y con fecha 15 del propio mes, acudió Valle al juzgado de primera instancia solicitando, por medio de una demanda acompañada de varios documentos, entre otros el memorial ajustado del pleito seguido por uno de sus antecesores con don Domingo Losada, que se le diera posesión del referido solar, como parte que era del mayorazgo fundado por Ruiz Diaz de Noreña, proveyó aquel en conformidad á sus deseos, mandando que al efecto, y con citación de los interesados, se procediese al correspondiente deslinde; cuya diligencia se llevó á cabo en 17 de diciembre, no obstante el escrito que ante el mismo juzgado presentó el procurador síndico del ayuntamiento para que en virtud de la posesión en que, según suponía, se hallaba el comun de vecinos, se suspendiese aquel acto:

Que con fecha 18 del propio mes se dirigió el alcalde al juzgado rogándole que se sirviese inhibirse del conocimiento del asunto, y con la propia fecha ofició á Valle previniéndole que se abstuviese de todo acto posesorio en el referido solar; mas como quiera que el juzgado contestase negándose á acceder á lo que de él se pretendía, elevó dicho alcalde una exposición al gobernador, en la cual, al propio tiempo que le invitaba á provocar competencia al juzgado, manifestaba que de los documentos presentados por Valle no constaba que la finca en cuestión formase parte del mayorazgo fundado por Ruiz Diaz; que por otra parte aparece de documentos auténticos que en el año de 1724 no había ya edificio ni casa en dicho sitio; que en la relación jurada que de sus fincas presentó el mismo Valle en 1820 para la división del vínculo no se hallaba incluido el referido solar, y que siendo aquel mismo sugeto alcalde años atrás no tuvo reparo en proponer, con los demás individuos del ayuntamiento, á fin de transigir cierto pleito pendiente entre el comun y don Domingo Losada, la entrega y cesión en propiedad á este del citado terreno:

Que la referida autoridad, entendiendo que el acto de posesión proveído por el juzgado contrariaba las disposiciones emanadas del ayuntamiento relativamente al referido terreno, requirió á aquel de inhibición, resultando en su virtud la presente competencia:

Vistas las reales órdenes de 4 y 6 de junio de 1785, contenidas en la nota 4.^a, tit. xxxv, lib. vii de la Novísima recopilación, según las cuales deben gozar las obras de los puentes y caminos públicos y sus operarios de la libertad de abrir canteras, cortar leñas y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos del mismo modo que lo pueden hacer los vecinos de los pueblos:

Vista la real resolución comunicada en circular del Consejo de 1.^o de abril de 1805, en la nota 5.^a del mismo título y libro, por la cual se encarga á las justicias la puntual observancia de las referidas disposi-

ciones; y se añade que en los parajes donde no se encuentren otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad sino en las propiedades de los particulares, es muy conforme á la utilidad pública que estos lo permitan, recibiendo la compensación correspondiente del fondo de carreteras por justa tasación:

Visto el art. 8.^o, párrafo cuarto de la ley de 2 de abril de 1845 sobre organización y atribuciones de los consejos provinciales, que atribuye á estos cuerpos el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Vista la real orden de 13 de marzo de 1845, que declarando las propiedades contiguas á los caminos en curso de ejecución necesariamente sujetas, bajo la indemnización debida, á las indicadas servidumbres, atribuye al jefe político decidir sobre las indemnizaciones y resarcimiento de los daños y perjuicios, salvo el reconocimiento que la ley de 2 de abril de 1845 da á los consejos provinciales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que declara inadmisibles los interdictos de manutención y restitución dirigidos contra providencias de ayuntamientos y diputaciones provinciales en negocios de su atribución, según las leyes:

Considerando, 1.^o Que los hechos alegados en la exposición elevada por el alcalde de Illescas al gobernador de la provincia, y muy especialmente el de haberse comprendido la finca en cuestión, á ciencia y paciencia del que hoy se dice propietario, entre las cláusulas de la transacción proyectada por el ayuntamiento con D. Domingo Losada, manifiestan que, cualquiera que sean los derechos que al primero asisten sobre ella, el comun se hallaba, al tener su origen la cuestión presente, en su quieta y pacífica posesión, y que por tanto al autorizar el alcalde la extracción de tierras de la misma con destino á las obras de la carretera, obró en cumplimiento del encargo que para hacer efectivo el aprovechamiento de las fincas de los pueblos en favor de las obras de los caminos públicos, consignado en las dos disposiciones primeramente citadas, encomienda á aquellos funcionarios la real resolución de 5 de abril de 1805:

2.^o Que como quiera que la suspensión de dicha providencia, acordada por el alcalde á ruego de Valle, solo tuviese el carácter de interina y hasta tanto que aquel consiguiese la declaración de su derecho, el acuerdo del ayuntamiento desestimando los documentos que aquel presentó con este objeto debe entenderse que restableció el primitivo del alcalde y dió punto á la suspensión, por cuya razón el juzgado no pudo ni debió admitir la acción posesoria entablada ante él por Valle, pues dirigida palpablemente á contrariar los efectos de dicho acuerdo, está excluida por la real orden de 8 de mayo de 1839, extensiva por su espíritu á todas las autoridades administrativas y á todos los recursos que, con las condiciones que supone, se dirigen á alcanzar sumariamente la posesión:

3.^o Que aunque se considere que Valle y no el comun era el que se hallaba en posesión del solar de que se trata, no sería menos improcedente la acción por aquel entablada; pues autorizada la administración por las disposiciones citadas para imponer servidumbres sobre las propiedades particulares contiguas á los caminos en curso de ejecución, y siendo los alcaldes como locales de esta los que en su respectivo distrito deben ejercer aquella facultad, no puede negarse que el de Illescas obró en materia de sus atribuciones:

4.º Que en este supuesto, y si al ponerlas en planta dicho funcionario abusase, ó no se hubiese atendido á las limitaciones y trabas que las disposiciones referidas señalan al ejercicio de aquellas, el recurso ante el gobernador de la provincia, y no ante los tribunales, es el que corresponde al perjudicado, así como en todo caso la reclamacion ante la misma autoridad, ó si el asunto se hiciese contencioso, ante el consejo provincial, de las indemnizaciones y resarcimiento de daños que pudiesen corresponderle, con arreglo al artículo 8.º de la ley de organizacion de dichas corporaciones;

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

El hecho que ha motivado la decision que antecede es de la misma naturaleza que el que provocó la decision núm. LXVII, inserta en el 153 de este periódico, sobre la cual hicimos algunas breves observaciones, manifestando como indudable, á nuestro juicio, que, conforme al espíritu de la ley y nota que se cita en ambas y del real decreto de 13 de marzo de 1845, las propiedades inmediatas á las obras públicas están sujetas á ciertas servidumbres análogas á la que nos ofrece el antecedente caso, como lo es, por ejemplo, la de que se estraiga de ellas la piedra, tierra ó arena que se necesite para las obras, salva la indemnizacion al propietario que se creyere perjudicado. Esta es una especie de espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que no ha podido menos de establecerse, porque si los terratenientes inmediatos á una obra pública se opusiesen á que de sus propiedades se estrajesen dichos materiales, y hubiese que recurrir para ellos precisamente á los terrenos comunales ó de propios, en muchos casos seria exorbitante el gasto que ocasionase su transporte.

Pero el Consejo, que ha resuelto así la cuestion, colocándose en el punto de vista mas desfavorable, ó sea en la suposicion de que el solar sobre que aquí disputaba fuese de la propiedad de Valle, tambien se inclina en este punto por la negativa, fundándose en los antecedentes alegados por el alcalde de Illescas, y que en verdad son muy atendibles. Esta consideracion, pues, reviste de nueva fuerza el fallo pronunciado por el Consejo.

Tambien ha tomado parte incidentalmente en esta decision la doctrina de la improcedencia de los interdictos contra las providencias de la administracion: solo que aquí el interdicto se ha presentado bajo una forma nueva hasta ahora, y de la que no nos habian ofrecido ejemplares las decisiones comentadas en esta coleccion. En efecto, no es ya en el caso actual un interesado que recurre al juez pidiendo que le ampare en una posesion que dice perturbada, sino una persona que pide se le ponga en posesion de un terreno que alega ser de su propiedad como parte de un ma-

yorazgo, con cuyo acto se produce indirectamente el mismo efecto que con el interdicto de despojo, pues la dacion de posesion supone necesariamente que se imponga á todos el deber de respetarla y de abstenerse de tocar á lo que en ella hubiere. Por eso dice el Consejo que la ley que prohíbe los interdictos es extensiva en su espíritu á todos los recursos que se dirigen á alcanzar sumariamente la posesion; y en este concepto la decision actual no carece de importancia, toda vez que lo en ella decidido, si bien se comprende como justo y procedente por una interpretacion racional, no estaba, sin embargo, resuelto de un modo terminante por un fallo del Consejo Real, á lo menos en las 250 decisiones que llevamos ya insertas y comentadas en este periódico.

75.

COMPETENCIA.

DESLINDE DE TERRENOS DE MONTES. Se declara mal formada y no haber lugar á decidirla, la competencia suscitada entre el gobernador de Vizcaya y el juez de Durango, sobre deslinde de unos terrenos de montes enajenados, y en que se presumian intrusiones de parte de los compradores, atendidas las informalidades que en su sustanciacion se observan. (Publicada en la «Gaceta» de 24 de julio de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Vizcaya y el juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta que habiendo motivos para creer que varios compradores de montes enajenados en épocas anteriores por las anteiglesias de Castillo y Elejabeita se hallaban disfrutando de terrenos no comprendidos en la compra y pertenecientes á dichas anteiglesias, acordó la diputacion general de Vizcaya, en 24 de abril de 1849, que se procediese á la medicion de los terrenos vendidos, y se mandase á los dueños exhibiesen sus respectivos títulos de propiedad, cuyo acuerdo fue renovado en 26 de julio siguiente, autorizando al ayuntamiento de Castillo y Elejabeitia, para que si en un breve término no verificaban los dueños la exhibicion de sus títulos, adoptase las oportunas disposiciones para que á costa de aquellos se procediese al descubrimiento de los mojones que habian de servir para las operaciones parciales:

Que advertidos los compradores por conducto del alcalde de Castillo que nombrasen perito por su parte, acudieron al juzgado de Durango con un escrito en el cual, fundados en que los procedimientos del referido funcionario contenian una usurpacion de las facultades judiciales y vulneraban sus derechos de dominio y posesion respecto de los terrenos que habian comprado, rogaban que se mandase al alcalde cesase en sus diligencias, remitiendo lo obrado á aquel tribunal, y que una vez conseguido esto se les comunicasen aquellas para deducir sus pretensiones:

Que habiendo proveido el juzgado, con fecha 6 de setiembre de 1849, y despues de haber pedido informe al alcalde de Castillo que debia desestimar la pretension de los compradores, acudieron estos á la Audiencia de Búrgos, cuya Sala primera en 11 de abril de 1850 revocó el auto apelado, mandando devolver las diligencias al juzgado, á fin de que procediese con arreglo á derecho y sostuviese la competencia si le fuese provocada:

Que como hubiese ordenado, por su parte, el gobernador de la provincia al referido alcalde que, por medio del perito nombrado por el ayuntamiento, con asistencia de una comision del mismo y de los interesados, y con presencia ademas de los documentos que estos presentasen, se procediese á la operacion de medicion de los terrenos de que se trata, y deslinde respecto de los municipales, proveyó auto el juzgado mandando guardar y cumplir el de la Audiencia, y por otro posterior ordenó al alcalde le remitiese las diligencias que hubiese practicado de órden de la diputacion y gobernador de la provincia, cuyo cumplimiento escusó aquel, alegando no obraba en su poder antecedente alguno:

Que paralizados estos autos hasta setiembre de 1851, en que con motivo de haber citado el alcalde de Castillo, con arreglo á las órdenes del gobernador, á los llevadores de los terrenos para la operacion de deslinde, volvieron á presentarse ante el juzgado esponiendo sus reclamaciones:

Que como á las repetidas órdenes que el juzgado dirigió al primer funcionario para que suspendiese todo procedimiento y le remitiese las diligencias, opusiese las órdenes del gobernador disponiendo se llevase á efecto sin pérdida de tiempo la operacion decretada, dirigió á esta autoridad una comunicacion, en la cual, con insercion del dictámen fiscal, le exhortaba á que le provocase contienda de competencia:

Que habiendo accedido el gobernador, declarase el juzgado con fecha 23 de diciembre de 1851 competente, alegando como fundamento el que así se hallaba declarado por la Audiencia en la providencia de que queda hecho mérito; mas requerido por el gobernador para que con arreglo al real decreto de 4 de junio de 1847 citase el texto ó disposicion legal en que fundaba su proveido, se pronunció incompetente con fecha 4 de marzo de 1852 despues de haber dado traslado al promotor fiscal y á las partes:

Que apelada esta providencia por los dueños de las tierras, y negádoles el juzgado la admision del recurso, á pretexto de que el real decreto de 4 de junio citado no autoriza aquel en casos semejantes, acudieron nuevamente á la Audiencia, la cual mandó al juzgado que admitiese el recurso, y por otra providencia que reclamase del gobernador los autos que al declararse incompetente en el asunto le remitió:

Que admitida en su virtud la apelacion, y elevados los autos al mismo tribunal superior, revocó este el apelado, ordenando al juzgado sostuviese la competencia:

Visto el art. 6.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual el gobernador de provincia que creyese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallase entendiendo un tribunal ó juzgado ordinario ó especial, deberá requerirlo inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y el texto de la esposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando, 1.º Que para que la provocacion del conflicto por parte de los gobernadores de provincia proceda, es circunstancia precisa, con arreglo á la referida disposicion, que la autoridad judicial se halle entendiendo de un asunto cuyo conocimiento pertenezca segun las leyes á la administracion:

2.º Que esto no acontece en el caso presente, en el cual la cuestion de deslinde y medicion de los terrenos enajenados por las anteiglesias de Castillo y Elejabeitia no ha radicado por un momento en la autoridad judicial, cuyas providencias y contestaciones con el alcalde de Castillo no presentan otro carácter que el de gestiones viciosas é informalmente entabla-

das para apartar á la administracion del conocimiento de aquella:

3.º Que tanto la naturaleza y contenido de la providencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos de 11 de abril de 1850, por la cual se revocó el auto del juzgado de 6 de setiembre de 1849, y se le mandó anticipada y preventivamente que sostuviese la competencia caso de que le fuese provocada, como la manera irregular con que obró el juzgado al escitar al gobernador para que promoviese el conflicto de jurisdiccion y en la tramitacion del mismo; y, por último, la conducta seguida por el gobernador á consecuencia de la referida escitacion exigen la adopcion de medidas especiales;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La decision que antecede recae sobre uno de esos casos de que ya hemos visto algunos ejemplares, en que no habiendo una verdadera competencia entre las autoridades que se disputan el conocimiento de un negocio, ya porque no exista esta en el fondo, ya porque se hayan viciado las formas de su sustanciacion, se declara que no há lugar á decidirlas. En efecto, para que exista verdadera competencia, como observa el Consejo Real, es necesario que una autoridad se halle entendiendo en un asunto que otra cree corresponderle, lo cual no se ha verificado en el presente caso, porque el asunto que motivó este espediente no ha radicado ni por un momento en el juzgado de primera instancia. Bastaria esta consideracion para que se justificara el fallo del Consejo; pero esta corporacion observa asimismo que hay otras informalidades notables en el modo de sustanciar y aun de provocar esta competencia, en la que nos abstendremos de entrar, ya que el Consejo tampoco las ha dado á conocer de una manera espresa, sin duda por atendibles razones de delicadeza, que respetamos, y que nos mueven á obrar en el mismo sentido. Estas interioridades no deben tener publicidad sino cuando las circunstancias lo exijan en casos extraordinarios: de otra manera, como hemos dicho antes de ahora, las mas pequeñas omisiones y las mas insignificantes faltas reciben una publicidad desagradable para los que han tenido la desgracia de incurrir en ellas, y cuyo decoro y opinion debe respetarse, máxime tratándose de funcionarios públicos, á quienes no se debe rebajar ni desprestigiar en el concepto de sus subordinados.

Antes de ahora hemos indicado que este es el mal que llevan consigo algunas veces las decisiones del Consejo; y el medio adoptado ahora para evitarlo, puede y debe ponerse en práctica en casos análogos al presente.

76.

COMPETENCIA.

CORTA DE LEÑAS EN HEREDADES DE DOMINIO PARTICULAR: Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador de Zaragoza y el juez de Sos, con motivo del conocimiento de un incidente promovido por haberse hecho una corta de leña en una heredad que se decia de dominio particular. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de julio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Zaragoza y el juez de primera instancia de Sos, de los cuales resulta que D. Mariano Monguilan dió parte al alcalde de Uncastillo de que en virtud de aviso recibido se habia constituido con el guardabosque Costrellas en una heredad de su pertenencia, sita en el punto denominado Gabardilla, y hallado en él diferentes vecinos del lugar de Layana haciendo leña de pie y de raíces, y que interrogados acerca del derecho que para hacerlo les asistia, tres de ellos presentaron unas papeletas espedidas por el alcalde de su pueblo autorizándoles á cortar leña para el consumo de su casa en los términos de Uncastillo, conforme se previene en la ejecutoria que fue ganada contra este último pueblo en 1839:

Que en su virtud el alcalde procedió á instruir las primeras diligencias en averiguacion de los hechos, que despues las remitió al juzgado de primera instancia:

Que este resolvió oír al ministerio público, el cual solicitó el encausamiento de los autores presuntos del delito:

Que elevada la causa á plenario, el promotor fiscal pidió la absolucion de tres de los procesados, la imposición de 15 duros de multa á uno de ellos, y la de dos meses de arresto mayor á los cinco restantes, sin perjuicio de que todos abonasen á los propietarios 250 reales vellon por indemnizacion del perjuicio causado:

Que así las cosas, el gobernador requirió al juzgado:

Que el juez dió auto accediendo á la inhibicion propuesta; pero que consultado con el superior fue revocado, mandando al juez que sostuviera la jurisdiccion ordinaria, de lo cual resultó esta competencia:

Visto el párrafo 2.º, art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845, que encomienda á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el párrafo 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual los jefes políticos no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que para que haya en este caso materia criminal es preciso que ante todo se ponga fuera de duda el punto de que las heredades en que hicieron leña los procesados, y que se hallan enclavadas en terrenos de aprovechamientos comunes, pertenecen en pleno y absoluto dominio á los particulares mencionados:

2.º Que lejos de resultar comprobado el pleno y absoluto dominio de dichos particulares, aparece dudoso este punto por lo que de sí arrojan el expediente

y proceso, en particular las papeletas de autorizacion dadas por el alcalde de Layana á los procesados en virtud de la ejecutoria ganada por este pueblo contra el de Uncastillo:

3.º Que por lo tanto hay aquí lugar á una cuestion previa; y que versando esta sobre si una heredad enclavada en terrenos de aprovechamiento comun se halla tambien sujeta, como lo pretende el alcalde, á este mismo aprovechamiento, la administracion, encargada de mantener el estado de cosas existente, es quien desde luego debe resolverla con arreglo á las disposiciones citadas, sin perjuicio de lo que mas tarde decidan los tribunales en el juicio competente.

4.º Que solo cuando esta cuestion previa haya sido resuelta por la administracion en el sentido que pretenden los particulares que han denunciado la corta, ó cuando en juicio plenario se haya declarado el derecho que les asiste, es cuando podria el juzgado comenzar á proceder criminalmente;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

El Consejo Real manifiesta en el segundo de los considerandos que contiene esta decision, que es dudoso el hecho de que las heredades enclavadas en terrenos de aprovechamiento comun, en que cortaban leñas los vecinos de Layana con autorizacion de su alcalde, pertenezcan en pleno y absoluto dominio á los particulares de los cuales se ha querrelado uno, motivando todo lo actuado en este expediente; y siendo dudoso si existe este pleno dominio de propiedad, ó si pesa tambien sobre ellas la servidumbre de corta de leñas, hay aquí una cuestion previa, que debe resolver la administracion, encargada de mantener el estado de cosas existente; despues de cuya resolucion es cuando toca á los tribunales ordinarios entrar á conocer del delito, que no puede existir sin que se pruebe que existe y concurre la primera de aquellas dos circunstancias. La base, pues, de donde se parte aquí para someter este negocio al conocimiento de la administracion, es el de *ser dudoso* el punto relativo á si las tierras son de propiedad particular y exclusiva, ó de aprovechamiento comun; y como no conocemos las interioridades de este expediente, no nos es fácil apreciar esta calificacion del Consejo, y deducir si existe verdaderamente esa duda de que se habla. Supuesta ella, es indudable que debe deslindarse y decidirse este punto antes de formar causa criminal contra los que han entrado en las espresadas tierras; pero, á nuestro juicio, la ejecutoria de 1839, que se menciona al principio de esta decision, debia dar la solucion de estas dudas, indicando qué clase de terrenos del término de Uncastillo son los que quedan sometidos á la espresada servidumbre de suministrar leña á los vecinos de Layana. Si esta declaracion se hace en la ejecutoria, entonces el resolver si la heredad de D. Mariano Monguilan era ó no de su exclusiva pertenencia, no debe ser aquí una cuestion previa administrativa, pues basta que se re-

pute como suya y que esté en posesion quieta y pacífica de ella, para que no sea necesario entrar en esta clase de investigaciones. Volvemos á decir, sin embargo, que no conocemos lo bastante el fondo de este expediente para poder pronunciar sobre este punto una opinion decisiva.

77.

COMPETENCIA.

INFORMALIDAD EN EL MODO DE PROPONERLA. Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador de Logroño y el juez de Haro, por haber sido provocada de parte del último contra lo prevenido en el real decreto de 4 de junio de 1847. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de julio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Logroño y el juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta que en la quinta celebrada en el año de 1834 para el reemplazo del ejército, fue declarado soldado en el pueblo de Fonzaletche el mozo Gregorio Cárcamo, con cuyo paradero no se pudo dar, circunstancia que ocasionó el que fuese llamado á servir en su lugar Eusebio Randó, vecino de Velasco:

Que la diputacion continuó dictando varias providencias dirigidas á conseguir la captura del prófugo, entre otras una, fecha del 4 de febrero de 1836, por la que se encargaba al alcalde de Fonzaletche, que de no presentarse aquel dentro del término de ocho dias exigiese á sus padres, vecinos de aquel pueblo, la cantidad de 6,000 rs. para cubrir su plaza con un sustituto, orden que por no haber sido cumplimentada hubo de renovarse por la misma diputacion, aunque tambien sin resultado, en 15 de mayo de 1838:

Que habiendo acudido en el año de 1848 ante el consejo provincial Marcelo Randó, hermano de Eusebio, en solicitud de que se obligase á Gregorio Cárcamo al pago de la cantidad á que se referian los acuerdos de la diputacion provincial, ó bien se le embargasen los bienes heredados de su padre en cantidad equivalente, acordó el consejo dar cumplimiento á los acuerdos de la diputacion, en consecuencia de lo cual ofició el gobernador de la provincia al juzgado de primera instancia de Haro, á fin de que procediese al referido embargo:

Que dicho juzgado, conformándose con el dictámen del promotor fiscal, el cual fue de parecer que se significase al consejo que, absteniéndose de conocer en el asunto, remitiese lo actuado al tribunal, por ser este la única autoridad á quien correspondia declarar la indemnizacion, pasó un oficio al gobernador, en el que, con insercion de dicho dictámen, le manifestaba que si hallaba justa la competencia que por el mismo le interponia, se inhibiese con remision del expediente:

Que á dicha comunicacion contestó el gobernador con otra, en la cual, con insercion del dictámen del consejo provincial, en el que se manifestaban las razones en que se apoyaba para reputar propio de la administracion el conocimiento del asunto, decia el juzgado que, caso de que no desistiese de su primitiva resolucion, tuviese por formalizado el conflicto:

Que habiéndose declarado la autoridad judicial, despues de haber oido al ministerio público, incompetente, interpuso Cárcamo apelacion, que le fue admitida; y elevados en su virtud los autos á la Audiencia, este tribunal, revocando el apelado, mandó al inferior

que sostuviese su jurisdiccion; y en su consecuencia declarose el juzgado competente, dando de ello aviso al gobernador; y como esta autoridad le contestase dándole conocimiento de haber remitido con aquella fecha el expediente al ministerio de la Gobernacion, elevó por su parte los autos al de Gracia y Justicia:

Visto el art. 2.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, en las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los tribunales, solo los jefes políticos podrán promover contienda de competencia:

Considerando, 1.º Que escluidos literalmente por esta disposicion los tribunales de promover conflictos á las autoridades de la administracion, ni el juzgado de primera instancia pudo en el presente caso provocar la competencia, ni el gobernador debió sostenerla y continuarla, ni la Audiencia de Búrgos, por último, estuvo en su lugar al ordenar al primero que lo llevase adelante, como virtualmente lo hizo al revocar el auto por el cual se estimó aquel incompetente:

2.º Que por todas estas razones el expediente adolece de un vicio tal en su sustanciacion que no permite que sobre la cuestion que le promovió recaiga mi resolucion;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La decision de esta competencia se funda en la sencilla y terminante disposicion del decreto de 4 de junio de 1847, segun la cual solo los jefes políticos pueden entablar las competencias, por lo que en el caso actual, en que aparece provocada por el juzgado de primera instancia, hay un vicio de sustanciacion en todo lo actuado, que no permite al Consejo decidirla. Los fundamentos legales en que se apoya la doctrina que sirve de base á este fallo, los espusimos detenidamente en nuestras observaciones á la decision número XXII, inserta en el 140 de este periódico, adonde remitimos al lector.

78.

COMPETENCIA.

CONTRATOS CON LA ADMINISTRACION. Se decide á favor de la misma la suscitada entre el gobernador de Santander y el juez de Torrelavega, con motivo del conocimiento de una demanda que versaba sobre el cumplimiento de un contrato celebrado con la administracion y para un servicio público. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de julio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta que, habiendo sido destruidas por una avenida en el año de 1834 la taberna-meson, soportales y hornera, fincas todas de la propiedad de los concejos de San Martin y Santa Olalla, pertenecientes al distrito municipal de Molledo, y careciendo aquellos de recursos para atender á su reedificacion, solicitaron de la

administración superior la cesión á favor de D. Francisco Obregon de las referidas fincas, juntamente con la de la esclusiva ó venta del vino:

Que otorgada dicha autorización por el intendente y diputación provincial, formalizose en 26 de diciembre de 1840 la oportuna escritura, según cuyas cláusulas obligose el concesionario á satisfacer á los fondos municipales 2,000 rs. anuales por la cesión de la casa meson y 3,000 rs. en la misma finca por la taberna ó venta del vino; pero espresándose en una de sus condiciones que, para que la obligación de satisfacer esta última cantidad permaneciese subsistente, seria preciso la subsistencia tambien de la esclusiva en los mismos términos en que los pueblos la utilizaban, debiendo, si estos variaban, verificarse en la referida cantidad el aumento ó rebaja proporcional, ó si la venta libre con fijación de derechos se sustituyese á la esclusiva, concederse al contratista el cobro de aquellos con abono de la diferencia que resultase entre el beneficio que á lo sumo reportasen dichos pueblos y el que esta variación le presentase:

Que fundado D. Francisco Manuel Obregon en que el beneficio á que se refería la condición citada de la escritura habia variado en virtud de las disposiciones promulgadas para plantear el sistema tributario, desde 6 rs. y medio por cántaro, lo que estaba fijado en la época del contrato, hasta 3 rs. en que lo está desde las referidas disposiciones, y que por tanto creia llegado el caso de que se hiciese en el cánón que satisface la rebaja á que se refiere dicha condición, acudió al juzgado de primera instancia de Torrelavega en 30 de junio de 1852 solicitando que se declarase que tan solo le correspondia satisfacer por la esclusiva en la venta del vino la suma de 1,500 rs. próximamente, y se condenase á los concejos contratantes á la devolución de las cantidades percibidas sobre aquella desde que se verificó la disminución referida:

Que advertido el gobernador de la provincia por los alcaldes pedáneos de San Martín y Santa Olalla de la presentación de la referida demanda, requirió el gobernador al juzgado á fin de que se inhibiese del conocimiento de la cuestión por ella entablada, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley y atribución de los consejos provinciales, según el cual es atribución de dichos cuerpos oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la administración civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Considerando, 1.º Que el contrato celebrado entre los pueblos de San Martín y Santa Olalla y D. Francisco Obregon, en la parte relativa á la cesión en favor de este de la venta exclusiva del vino, reúne de una manera incuestionable estos dos caracteres:

2.º Que en su consecuencia el conocimiento de toda cuestión que, como la planteada por Obregon en la demanda presentada ante el juzgado de primera instancia de Torrelavega, versa sobre el cumplimiento de alguna de las condiciones ó cláusulas que formen parte del referido contrato, es del dominio de los consejos provinciales desde el momento en que adquiere el carácter de contenciosa, con arreglo al artículo y párrafo citados, y, por una consecuencia rigorosa de la misma disposición, de la esfera de la administración activa mientras no lo presentan;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administración.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real

mano.—El ministro de la Gobernación, Pedro de Egaña.

La justicia del fallo dictado por el Consejo en el expediente que antecede, no puede ponerse en duda, porque es un principio indisputable de derecho administrativo que el conocimiento de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la administración pertenece á los consejos provinciales, como no podía menos de ser si se tiene en cuenta el carácter y la posición especial de estos tribunales. El caso anterior entraba de lleno en este principio, no solo bajo el aspecto de contrato celebrado con la administración, sino tambien bajo el de estar destinado á un servicio público, cuyo carácter los sujeta asimismo al conocimiento de los consejos provinciales. No cabia, pues, duda alguna en decidir esta competencia á favor de la administración, como se ha hecho en otros casos análogos, que nuestros lectores encontrarán fácilmente en las decisiones ya publicadas en esta sección de nuestro periódico.

79.

COMPETENCIA.

PASTOS EN HEREDADES DE DOMINIO PARTICULAR.

Se decide á favor de la administración la competencia suscitada entre el gobernador de Toledo y el juez de Navahermosa, con motivo del conocimiento de un incidente relativo al aprovechamiento de pastos en heredades de dominio particular. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de julio de 1853.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta que á solicitud de D. Mateo Murga, que pretendia cerrar y acotar ciertas tierras de su pertenencia, el juzgado dictó providencia mandando se le admitiese información de testigos para acreditar que le correspondian en pleno dominio dos labranzas con sus tierras, sitas en el término de San Martín de Villarejo de Montalvan, y que se uniese á las actuaciones la escritura de venta de una de estas labranzas:

Que recibidas las deposiciones ofrecidas, se dieron varios autos mandando fijar edictos en los pueblos de San Martín de Villarejo, Puebla de Montalvan, el Carpio, Menasalvas y San Pedro de la Mata, para que dentro del término de treinta días pudieran oponerse los que se considerasen con derecho para ello á la declaración que pretendia D. Mateo Murga:

Que evacuadas todas estas diligencias, el juez declaró cerradas y acotadas las dos labranzas en cuestión, y que debia guardarse y respetarse esta declaración, salvo las servidumbres que contra sí tengan las fincas, y sin perjuicio del derecho de propiedad:

Que habiendo dispuesto el juzgado que la declaración anterior se hiciese pública por medio de edictos en los pueblos á cuyo vecindario pudiera interesar, el alcalde de San Martín de Montalvan acudió al gobernador de la provincia manifestando que la declaración del juzgado era contraria á la mancomunidad de pastos

á que estaban sujetos ciertos terrenos del antiguo estado de Montalvan, en los cuales se hallan enclavadas las heredades en cuestion:

Que el gobernador entonces requirió de inhibicion al juzgado, el cual se declaró competente, resultando esta contienda:

Vista la disposicion quinta de la real órden de 17 de mayo de 1838, que previene no se dé al art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 6 de setiembre de 1836, mas estension que la que espresan su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, y encarga á los alcaldes que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres publicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando que, con arreglo á la disposicion preinserta, incumbe á los alcaldes el no consentir el acotamiento de ningun terreno que se halle sujeto á la mancomunidad de pastos de uno ó mas pueblos, por lo eual es atribucion de la administracion mantener el estado de cosas existente en cuanto á pastos comunes; que es el caso de que se trata, siempre que intenten alterarle los particulares, usando de cualquier medio que no sea las acciones ordinarias deducidas en juicio contradictorio;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

No estamos conformes con la jurisprudencia que sigue el Consejo Real en este y otros casos análogos al presente, en los cuales, interpretando con una latitud excesiva, á nuestro juicio, la real órden de 17 de mayo de 1838, en que se dice que no se dé al decreto de las Cortes de 8 de junio mas estension que la que espresan su letra y espíritu, se decide generalmente que los terrenos de propiedad particular están sometidos á la servidumbre de pastos, no obstante su acotamiento, espresa y terminantemente prevenido en el espresado real decreto. Esta interpretacion, en nuestro sentir, y salvo el respeto que merecen los juicios de tan alta é ilustrada corporacion, envuelve manifiesta contradiccion en sí misma. Si el decreto de 8 de junio de 1813 declaró *cerradas y acotadas* las propiedades de dominio particular, para que quedasen libres de la servidumbre de pastos con que antes se gravaba injustamente á sus dueños, y la real órden de 17 de mayo quiere decir que aquel acotamiento se entiende sin perjuicio de la servidumbre de pastos á que están afectas, es evidente que, ó está derogado el decreto de 8 de junio, cosa que nadie ha creído hasta ahora, ó que es otra la inteligencia que debe darse á la real órden de 17 de mayo. No nos cansaremos de recomendar, á propósito de esta materia, los artículos publicados en los números 215 y 225 y siguientes de este periódico, en que se trató esta cuestion con gran latitud y con suma inteligencia. Allí se espusieron sobre ella luminosas observaciones, que pudieran servir muy bien de

punto de partida y de base suficiente para dar otro giro á la jurisprudencia hoy establecida sobre este interesante punto, que da motivo á tantas y tan importantes competencias, en que se encuentran siempre en pugna los intereses de los agricultores y de los ganaderos.

80.

COMPETENCIA.

INFORMALIDAD EN EL MODO DE PROPONERLA. Se declara mal formada, y no haber lugar á decidirla, la suscitada entre el gobernador y el juzgado de Hacienda de Sevilla, sobre distribucion de la tercera parte de un producto de comiso, por haberse propuesto la competencia contra una sentencia ejecutoria. (Publicada en la «Gaceta» de 24 de julio de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Sevilla y el juzgado de Hacienda de aquella capital, de los cuales resulta que en 5 de noviembre de 1845 el cabo de mar José de Rojas y la tripulacion de la embarcacion que mandaba, aprehendieron en la barca *Dolores* varios fardos de contrabando:

Que en su consecuencia se siguió en el juzgado de rentas la correspondiente causa contra el patron y marineros de la barca aprehendida, recayendo sentencia por la cual se declararon en comiso aquellos géneros:

Que vendidos que fueron se practicó la liquidacion y distribucion de su importe; pero reservando la tercera parte del mismo hasta que se resolviese si habia de entregarse ó no á los empleados de la aduana de Sevilla:

Que posteriormente se dió auto por el mismo juzgado disponiendo que se procediese desde luego á la distribucion de la parte reservada entre el comandante, cabo y carabineros que custodiaban la embarcacion detenida al fondear en aquella ciudad:

Que á consecuencia de una comunicacion del administrador de la aduana de Sevilla, en que pedia al juzgado le comunicase el espediente formado con motivo de esta aprehension, para practicar la distribucion de la parte del comiso que en su opinion correspondia á los empleados de aquella dependencia, el juzgado dictó nueva providencia, que en 26 de octubre de 1852 se declaró ejecutoriada, manteniendo la distribucion en la forma acordada en sus autos anteriores:

Que por último, de este auto ejecutorio remitió testimonio al gobernador, el cual, en vista de ella y de una comunicacion del administrador de la aduana, promovió la presente competencia:

Visto el párrafo tercero, art. 3.º del real decreto de 4 de junio de 1847, segun el cual, los jefes políticos no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que la sentencia por la cual el juzgado de Hacienda dispuso la distribucion del comiso fue declarada ejecutoria por providencia de 26 de octubre último, y que por lo tanto no há lugar al requerimiento de inhibicion dirigido por el gobernador de Sevilla;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La decision que antecede recae sobre un caso muy sencillo, que es el de haberse propuesto competencia contra una sentencia ejecutoria, lo cual es contra el texto terminante del decreto de 4 de junio de 1847, á mas de concebirse esto desde luego como altamente impropio, porque entonces á la sombra de las competencias volverian á comenzar los negocios decididos y fenecidos ya de la manera mas solemne que reconoce el derecho. No necesitamos insistir en este particular, sobradamente claro y comprensible por sí mismo.

81.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se desestima el recurso interpuesto por D. José Perez de Guzman, contador cesante de la mesa maestral de Llerena, contra la real orden de 3 de mayo de 1852, que decidió sobre su clasificacion, y en el que reclamaba el abono de servicios prestados como empleado interino y como auxiliar en la empresa de la sal. (Publicada en la «Gaceta» del 24 de julio de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. José María Perez de Guzman, contador cesante de la mesa maestral de Llerena, en su nombre el licenciado don Francisco Sanchez, su abogado defensor, demandante; y de la otra la administracion del Estado, demandada, en su representacion el fiscal de dicho Consejo, sobre mejora de la clasificacion hecha á Perez de Guzman por la direccion de lo contencioso del ministerio de Hacienda:

Visto: Vista la clasificacion de este interesado por la estinguida junta de clases pasivas, de la que resulta:

1.º Que se le abonaron veinte y un años, nueve meses y diez y nueve dias de servicio, señalándole el haber de 6,000 rs. anuales como cesante, escluyéndole del referido abono el tiempo que desempeñó interinamente la contaduría de maestrazgos de Villanueva, con cuya decision se conformó D. José Perez de Guzman, toda vez que no dedujo reclamacion alguna contra ella:

Y 2.º Que la actual junta de clases pasivas en la nueva clasificacion, y la direccion general de lo contencioso en su dictámen, no han comprendido los servicios prestados en la dicha contaduría de Villanueva, mediante la anterior conformidad del interesado, y que nada espuso sobre los referidos servicios al deducir la queja contra la decision de la junta en la revision de su expediente:

Visto el expediente de la clasificacion hecha á Perez de Guzman por la actual junta de clases pasivas, del que aparece que en su concepto no puede abonarse el tiempo que sirvió en clase de auxiliar de la empresa de la sal, por no ser este destino de los que tenía la Hacienda cuando administraba la renta ó en otro equivalente; y que deducidos los dos años, siete meses y trece dias que desempeñó este cargo, quedan reducidos sus servicios á diez y nueve años, dos meses y seis dias, por los cuales solo tiene derecho á la cuarta parte del sueldo de su empleo en vez de la mitad que disfruta:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso, aprobado por real orden de 3 mayo de 1852, en el que se propone:

1.º Que se confirme la decision de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud que este interesado solo tiene derecho por cesantía al haber de 3,000 reales anuales:

Y 2.º Que á su consecuencia cese en el percibo de los 6,000 que venia disfrutando:

Vista la demanda de agravios que ante el referido Consejo presentó el licenciado D. Francisco Sanchez, abogado de D. José María Perez de Guzman, contra la anterior resolution, solicitando se le abone el tiempo que sirvió como auxiliar de la empresa de la sal, y el que desempeñó interinamente la contaduría de la mesa maestral de Villanueva de la Serena:

Vista la contestacion de mi fiscal en dicho Consejo, en que se opone á una y otra solicitud, porque los servicios prestados en la empresa de la sal solo pueden abonarse á los empleados efectivos é indispensables para la gestion de la misma, cuyo concepto no puede atribuirse á los que, como Perez, solo tenían el carácter de auxiliares; no debiendo tampoco abonarse á este interesado el tiempo que desempeñó la contaduría de Villanueva, porque este empleo lo obtuvo Guzman interinamente y como una comision, no en propiedad, segun la ley de presupuestos exige para que los servicios sean abonables en las cesantías y jubilaciones:

Vistos los documentos que obran en los autos, de los que resulta, entre otras cosas:

1.º Que Perez de Guzman fue nombrado por el empresario de la renta de la sal auxiliar de la comision de Sevilla;

Y 2.º Que el consejo de las órdenes le nombró interinamente contador de maestrazgos de Villanueva, á consecuencia de la suspension de D. Fermin Coronado, que obtenia dicho cargo en propiedad:

Vistas las condiciones de la escritura de arrendamiento de la renta de la sal, otorgada á consecuencia de la ley de autorizacion de 14 de agosto de 1841, y especialmente la 24, en que se dispone que á los empleados que continúen sirviendo á los arrendadores y los que estos nombren durante su arriendo, optarian á la consideracion de ser atendidos por el gobierno de S. M. como si prestaran servicios al Estado:

Vistas las disposiciones sobre clases pasivas que contiene la ley de presupuestos de 1835:

Considerando, en cuanto á los servicios como contador, de maestrazgos de Villanueva, que Perez de Guzman entró á servir este empleo interinamente á consecuencia de la suspension acordada del propietario, y de consiguiente que no son abonables estos servicios para la cesantía ó jubilacion:

Considerando, en cuanto á los servicios prestados en la empresa de la sal, que la condicion vigésimacuarta del arriendo de esta renta que concede á sus empleados opcion á ser atendidos como si prestasen servicios al Estado, si bien aseguró á los empleados nombrados por el gobierno y que continuaron sirviendo á la empresa de la sal los derechos que les corresponden, no contiene declaracion alguna específica y determinada respecto del abono del tiempo de servicios á los nombrados por el empresario, sino una promesa general de ser atendidos sin determinar la forma:

Considerando que, aun cuando la cláusula vigésimacuarta hubiere ofrecido señaladamente á los empleados nombrados por el empresario que se les abonaria el tiempo de servicio prestado á la empresa como si lo hubiesen sido en virtud de nombramiento del Rey ó de las Cortes, debería entenderse limitada á los empleados de planta, como lo está espresamente la declaracion de la condicion décimasesta de la misma escritura, pues no es de suponer que el gobierno atendiese menos á sus empleados que á los nombrados por e l

empresario, y por consiguiente no estarían comprendidos en ella los supernumerarios y auxiliares á cuya clase pertenecía D. José María Pérez de Guzman;

Oído mi Consejo Real, vengo en declarar que no há lugar al recurso deducido por D. José María Pérez de Guzman contra la real orden de 3 de mayo de 1852, y en mandar que esta se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En el recurso sobre que ha recaído la anterior decision solicitaba D. José Pérez de Guzman el abono, para los efectos de su clasificacion como cesante, de los servicios prestados, así en el desempeño de la contaduría de maestrazgos de Villanueva con el carácter de interino, como en la empresa de la sal con el carácter de auxiliar ó supernumerario. Facilmente se comprenderá, por lo que antes de ahora hemos espuesto en otros casos análogos al presente, que este recurso habrá sido desestimado por el Consejo en ambos extremos, puesto que ni son admisibles para los efectos de clasificacion los servicios prestados en destinos que se han desempeñado con el carácter de interinidad, ni pueden ser de abono los de la empresa de la sal, á no ser en empleo de planta ó efectivo, porque, como observa muy bien el Consejo Real, el gobierno, aunque haya querido equiparar estos servicios á los que se prestan en las oficinas del Estado, no ha podido querer hacer de mejor condicion á los empleados de la sal que á aquellos á quienes se equiparan, y á los cuales no es abonable el tiempo servido en destinos que no son de planta fija. Antes de ahora hemos manifestado que envuelve alguna injusticia esta jurisprudencia, porque los servicios son tan importantes, reales y efectivos cuando se prestan en destinos de planta fija y en propiedad, como cuando se sirve con el carácter de interinidad y en plaza de auxiliar ó supernumerario. Pero la culpa en este caso no es del Consejo; es de la ley, que así lo ha establecido, y que debe cumplirse. Por otra parte, no se puede negar al Estado el derecho de exigir ciertos requisitos á los servicios que han de producir mas tarde un gravámen contra sus fondos para un tiempo en que han dejado de prestarse, y en este sentido tambien puede decirse que la dureza de la ley está hasta cierto punto justificada por consideraciones de conveniencia pública.

82.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se desestima el recurso intentado por don Juan Manuel Bergado, inspector primero cesante de la administracion de fincas del Estado, contra la real orden de 4 de setiembre de 1852, que fijó los derechos y el haber que corresponden á este interesado como cesante. (Publicada en la «Gaceta» del 27 de julio de 1853.)

En el pleito que en primera y única instancia y por

via de recurso pende ante mi Consejo Real, entre partes, de la una D. Juan Manuel Bergado, inspector primero cesante de la administracion de fincas del Estado de Tarragona, recurrente, y en su nombre el licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, su abogado defensor, y de la otra mi fiscal en dicho Consejo, como representante de la administracion general del Estado, sobre confirmacion ó revocacion de mi real orden de 4 de setiembre de 1852, que fijó los derechos y el haber que corresponden á este interesado como cesante:

Visto:—Visto el espediente instruido en la junta de clases pasivas, del que resulta que en su opinion no puede abonarse á Bergado los dos años, dos meses y seis dias trascurridos desde 1.º de febrero de 1839 hasta el 8 de abril de 1841 que estuvo de escribiente en la contaduria de rentas del Ferrol por nombramiento del intendente de la provincia, porque ya en la primera de esas fechas regia la real orden de 11 de noviembre de 1833, en que se prevenia que los jefes de las oficinas de Hacienda nombrasen á estos escribientes de su cuenta y riesgo, bajo el concepto de que los así nombrados no habian de tener el carácter ni el derecho á los goces de empleados: y que rebajado este tiempo, quedaba reducido el de sus servicios á diez y siete años, diez meses y nueve dias, por los cuales solo tiene derecho al haber de 3,333 rs. y 11 mrs., tercera parte de los 10,000 que disfrutó en su último destino:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real orden de 4 de setiembre de 1852, en que se propone que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas, declarando en su virtud que D. Juan Manuel Bergado solo tiene derecho como cesante á 3,333 rs., tercera parte del sueldo regulador:

Visto el recurso presentado para ante mi Consejo Real por el licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, con la solicitud de que se deje sin efecto la anterior resolucion, porque desempeñando Bergado cuando se publicó la real orden de 11 de noviembre de 1833 un destino de reglamento y que le daba derecho á cesantía, del cual quedó cesante en 1837 por virtud del reglamento de ese año, en que no se reconocian los empleos de escribiente, no pudo perjudicarlo en los derechos que tenia adquiridos, con mayoría de razon cuando á pesar de haber quedado cesante continuó prestando sus servicios en la misma oficina, y mas especialmente desde que obtuvo el nombramiento de 1.º de febrero de 1839:

Vista la contestacion de mi fiscal, en que se opone á la anterior solicitud, y pide se lleve á efecto la real orden de 6 de setiembre de 1852, de que se queja Bergado:

Vistos los documentos y demas antecedentes unidos á los autos, de los que resulta:

1.º Que despues de haber servido como oficial temporero en la contaduría de rentas del partido del Ferrol desde 10 de mayo de 1825 hasta el 6 de febrero de 1830, fue nombrado en el reglamento de empleados de la provincia de Galicia, aprobado en real orden de 31 de enero del mismo año, escribiente de la misma contaduría, con el sueldo de 1,800 rs., por la direccion general de rentas y contaduría general de valores, autorizadas por el art. 10 del real decreto de 7 de febrero de 1827.

2.º Que segun certificacion del archivero del tribunal mayor de cuentas, espedida por orden del presidente en 23 de febrero de 1852, consta que con arreglo á las nóminas y cuentas de la tesorería de Galicia sirvió Bergado la plaza de escribiente de la contaduría

del Ferrol, con el sueldo de 1,800 rs. señalados en el reglamento aprobado de real orden, desde 18 de febrero de 1830 hasta fin de julio de 1837, última nómina que se le acredita, sin hallarse libramiento separado ni otro dato por donde averiguar el motivo de su cesación; y que en las cuentas de totales de la Coruña de los años de 1839 y sucesivas se le encuentra en las nóminas de los empleados como escribiente primero de la contaduría de rentas del Ferrol, cobrando á igual respecto de 1,800 rs. anuales desde 1.º de febrero de 1839, fecha de su nombramiento por el intendente, hasta 8 de abril de 1841, en que tomó posesion de la plaza de oficial segundo de la misma oficina.

3.º Y que ese mismo servicio de escribiente, antes de que su eleccion fuera aprobada por el intendente de la Coruña, resulta comprobado por certificacion del contador de rentas del partido del Ferrol, espedita en 28 de agosto de 1840:

Vista la real orden de 11 de noviembre de 1833, por la que se dispuso que quedase sin proveer la última resulta de las vacantes que ocurriesen de escribientes y meritorios en las secretarías de intendencias y demas oficinas de Hacienda de las provincias y partidos, y que los que nombrasen los jefes lo hicieran y pagasen de su cuenta y riesgo, bajo el concepto de que los así nombrados no habian de tener la consideracion de empleados ni alegar por ello derecho á los goces de tales, sino que se considerasen como unos dependientes particulares de los mismos jefes:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vista la certificacion espedita por el secretario general del tribunal mayor de cuentas del reino en 28 de enero último, á consecuencia del auto para mejor proveer, dictado por mi Consejo Real, en el cual resulta que D. Juan Bergado fue incluido en nómina como partícipe en la asignacion de escribientes del mes de febrero de 1839, para las oficinas de rentas del partido del Ferrol, por ser primer escribiente de la contaduría con nombramiento del intendente de la provincia, conforme á lo dispuesto en la circular de la direccion general de rentas y contaduría general de valores de 12 de diciembre de 1838, en la que se encarga el cumplimiento de lo mandado en las reales órdenes de 19 de mayo y 12 de octubre del mismo año; disposiciones que tambien se citan en el nombramiento que hizo dicho intendente, y que ha presentado D. Juan Bergado en cumplimiento del mismo auto:

Visto en la citada circular el contenido de la referida real orden de 19 de mayo que, negando de nuevo el carácter de empleados á los escribientes nombrados por los intendentes, dispuso que cobrasen por nómina á fin de que se invirtiese en ellos la cantidad señalada con este objeto á cada oficina, quedando el sobrante á beneficio del Tesoro, cuya disposicion fue confirmada por otra real orden de 17 de octubre del mismo año, citada tambien en dicha circular:

Considerando que, con arreglo á las reales órdenes y demas disposiciones citadas, D. Juan Manuel Bergado no tuvo el carácter de empleado durante el tiempo que fue escribiente de la contaduría de rentas del Fer-

rol, en virtud de nombramiento del intendente de la provincia de 1.º de febrero de 1839, ni puede alegar por ello derecho á los goces de tal empleado, debiendo ser considerado durante este tiempo como un dependiente particular de su jefe;

Oido mi Consejo Real,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto á nombre de D. Juan Manuel Bergado contra mi real orden de 4 de setiembre de 1852, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

De la relacion que hace el Consejo en la decision que antecede, resulta que D. Juan Manuel Bergado, en la actualidad inspector primero cesante de la administracion de fincas de la provincia de Tarragona, sirvió desde 1825 á 1830 como oficial temporero de la contaduría de rentas del partido del Ferrol, y desde 18 de febrero del último año hasta fin de julio de 1837 como escribiente de la misma contaduría, con el sueldo de 1,800 rs. anuales, cuyo tiempo le abona el ministerio de Hacienda en su clasificacion, conformándose el Consejo con este mismo parecer, aunque no formula sobre él una declaracion espresa y terminante. Pero ocurrió que durante los últimos siete años que D. Juan Manuel Bergado sirvió la plaza de escribiente de la contaduría del Ferrol, se publicó la real orden de 11 de noviembre de 1833, en que se prevenia que los jefes de las oficinas de Hacienda nombrasen estos escribientes de su cuenta y riesgo, bajo el concepto de que los así nombrados no habian de tener el carácter ni el derecho á los goces de empleados; y aunque en las cuentas de totales de la Coruña del año de 1839 y sucesivas se encuentra Bergado en las nóminas de los empleados, segun resulta de la certificacion del archivero del Tribunal Mayor de Cuentas, en el concepto de escribiente primero de la contaduría de rentas del Ferrol, y con el sueldo de 1,800 rs. anuales antes indicado, el Consejo ha creido, con fundamento, que no debia serle de abono este tiempo á dicho interesado, porque habiendo quedado cesante en 1837, y vuelto á ser colocado en 1839, es decir, en un tiempo muy posterior á la publicacion de la real orden de 11 de noviembre de 1833, no podia menos de quedar sometido á las terminantes disposiciones que en ellas se contienen, y que hemos dado á conocer mas arriba, así como le será de abono el tiempo servido desde 8 de abril de 1841 en adelante, porque en esta época tomó ya posesion de la plaza de oficial segundo de la misma oficina.

SECCION DOCTRINAL.

Consultas sobre el cumplimiento de la instruccion de 30 de setiembre.

Sin perjuicio de ir dando solucion en nuestros artículos sobre la instruccion de 30 de setiembre á las consultas que se nos dirijan sobre las disposiciones no analizadas ahora, y que hayan de ser en lo sucesivo objeto de nuestro exámen, vamos á contestar hoy á las que se nos han remitido sobre el cumplimiento de los artículos 16, 19 y 29, uniendo á este último el 63, con el que está enlazado por una relacion muy estrecha; quedando en hacerlo del mismo modo respecto á cualquiera otra que se nos dirija sobre las disposiciones de que ya nos hemos ocupado en los artículos anteriores.

La del 16 parece que admite hoy en la práctica diversas interpretaciones. Estableciéndose por este artículo que durante el término probatorio podrá el actor replicar á la contestacion, y ambas partes alegar lo que les convenga, juzgan unos que esto se entiende tan solo para presentar los escritos de réplica y dúplica y cuantos convenga sobre hechos, no para alegar; al paso que otros lo entienden de una manera lata é ilimitada, opinando que pueden admitirse cuantos escritos se presenten, y cualquiera que sea su carácter y tendencias. Para nosotros no ofrece la menor duda este punto, ni, á decir verdad, comprendemos que pueda suscitarse cuestion sobre él: la frase *alegar cuanto les convenga*, precedida de la palabra *ambas partes*, envuelve en sí misma la mas amplia y omnimoda libertad para presentar cuantos escritos se quieran, ya para esponer hechos, ya para alegar sobre ellos, sin restriccion de ninguna especie. Es cierto que semejante sistema traerá consigo alguna confusion y desórden, porque, como observábamos tocando este punto en nuestros artículos sobre la instruccion, las alegaciones se cruzarán sin contestarse mutuamente, y es muy posible que el litigante de mala fe reserve sus mejores argumentos para esponerlos por escrito en el último dia de la prueba, en que ya no puede ser contestado sino verbalmente en el de la vista; pero sea de esto lo que quiera, el hecho es que la instruccion concede toda la latitud antes indicada, sin regularizar el uso de esa facultad discrecional que concede á las partes. Creemos, pues, que, sea cualquiera el número y el espíritu y tendencias de los escritos que se presenten durante el término de prueba, todos deberán ser admitidos y unidos á los autos.

No menos sencilla se nos presenta la duda suscitada respecto al artículo 19, que establece la publicidad de las pruebas, y que, segun parece, se interpreta por unos en el sentido de que solo pueden concurrir á ellas las partes interesadas, y por otros en el de que pueden hacerlo tambien sus abogados y procuradores.

Nos decidimos desde luego, y sin ningun género de dificultad, por la opinion de los segundos, porque aunque el art. 19 no hable allí sino de las partes, el carácter de publicidad que se da á las pruebas hace que puedan y aun deban concurrir á ellas sus procuradores y abogados, como sucede en los pleitos de menor cuantía, en las causas llamadas *de ley*, y en todas en general cuando se practican pruebas públicas, no solo para que de este modo las pruebas sean un verdadero debate jurídico, aunque limitado al terreno de los hechos, sino tambien para que los letrados defensores, que han hecho allí á los testigos con autorizacion del juez las preguntas y repreguntas convenientes, utilicen despues su resultado de la manera que sea mas conforme á los intereses de sus defendidos. Confirma mas y mas esta opinion la circunstancia de haberse abolido el término de las pruebas de tachas y los alegatos de bien probado, para lo cual se ha partido del principio de que la prueba es un debate solemne á que asisten todos los interesados y los que toman parte en el juicio. De otra manera no se conseguiria el objeto que se ha propuesto esta disposicion, la cual se practica del mismo modo en los paises extranjeros donde se halla establecida la publicidad de las pruebas para los juicios civiles.

En cuanto á la facultad en que los artículos 29 y 63 han dejado á las partes para pedir ó no la vista, segun les convenga, para presentarla *oral ó escrita* y valerse ó no de letrados, esto debe entenderse respecto de la primera, con toda latitud, es decir, que la defensa oral puede hacerla el mismo interesado, si prefiriese este medio al de valerse de un letrado; pero respecto de la escrita, con la precisa circunstancia de que ha de estar suscrita por un abogado, y limitada á la estension de diez pliegos. La razon de esta diferencia tal vez consiste en que, considerándose apto para defenderse de palabra á todo interesado, en atencion á que puede bastar para esto en muchos casos un criterio regular, el conocimiento y estudio del negocio y alguna facilidad en el uso de la palabra, no todos, sin embargo, son aptos para escribir en derecho, en lo que se supone que hay un trabajo mas meditado, y que debe estar arreglado á las ritualidades forenses. De esta sencillísima manera es como, en nuestro concepto, deben resolverse por ahora, é ínterin la instruccion no sea reformada como se anuncia, las dudas que se nos proponen, y á que dan lugar los artículos 29 y 63.

Si esta reforma se verifica, como se ha anunciado públicamente, entre otras muchas cosas que conveniria hacer para mejorarla, se deberian restablecer en este trámite del juicio los alegatos de bien probado. En estos escritos es donde se espone detenidamente y con conocimiento de causa todo cuanto resulta de las pruebas practicadas; y ellos son tanto mas interesantes, cuanto que no solo tienden á dar instruccion al juez para que pronuncie su fallo en primera instancia, sino que quedan en los autos como parte interesantí-

sima de la discusion escrita, para contribuir al mejor y mas acertado éxito del negocio en los tribunales superiores. En las primeras instancias debe escribirse mucho y hablarse poco, porque en ellas es donde recibe su instruccion el juicio: en las segundas debe escribirse poco y hablarse mucho, porque allí ya no se hace mas sino discutir sobre un asunto instruido y sentenciado, para pedir que se confirme ó revoque el fallo del tribunal inferior.

J. M. DE A.

Sobre el real decreto de 9 de octubre relativo á los estados quincenales.

Teniendo en cuenta el gobierno de S. M. que á los jueces de primera instancia se les ha aumentado el trabajo por la necesidad de fundar todas las sentencias definitivas, y aun las interlocutorias cuando así lo estimasen conveniente: teniendo presente que la publicidad de las pruebas en asuntos civiles, la asistencia á ellas de las partes y sus respectivos letrados, la consignacion de las preguntas y observaciones que, siendo pertinentes, pueden hacerse á los testigos, y, últimamente, el informe oral que debe recibirse á solicitud de cualquiera de ellas, hacia indispensable relevarles de ciertos trabajos innecesarios ó menos útiles, si no ha de aumentarse el personal, comprendió en aquella clase los estados quincenales, dejando, sin embargo, como no podia menos de dejar, á las Audiencias el libre ejercicio de su superior inspeccion, recomendando el medio de la remesa de testimonios que acrediten el estado y progresos de las causas; pero como en el decreto no se determina el modo de conciliar los extremos que han sido objeto de la real resolucion, parécenos oportuno esponer á la consideracion pública cuál es la inteligencia que le damos, y cuáles las medidas que debian adoptarse para que tuviese efecto.

Basta haber leído ligeramente el real decreto para convencerse de que el gobierno se propone con esa medida: 1.º, disminuir el trabajo que hoy pesa sobre los juzgados de primera instancia con la remesa de estados quincenales de causas criminales: 2.º, aliviar la renta de correos de la carga que le impone la remesa de esos estados: 3.º, que los Tribunales Superiores, ó sean las Audiencias y sus magistrados, gocen del mismo alivio en el trabajo que hacia necesario el examen de esos estados: 4.º y último, que por ello no se relaje el principio de superior vigilancia de las Audiencias en la tramitacion de las causas en primera instancia.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, debe concluirse que la medida que mejor llene los objetos propuestos será la preferible, y el que suscribe la halla en la adopcion de las siguientes: 1.ª Que dada

cuenta á la Sala del parte del juez de primera instancia poniendo en su conocimiento haber principiado una causa criminal, la ordinaria que se le espida sea para que la siga, sustancie y determine con la mayor actividad y arreglo á derecho, dando cuenta con testimonio espresivo de su estado, siempre que algun obstáculo impida la rápida conclusion del sumario ó la estricta observancia de las leyes que marcan los términos al procedimiento en plenario; y en todo caso del auto en que, recibida la confesion al procesado ó procesados, mande pasar la causa para acusar á la parte, si la hubiere, ó al promotor fiscal. 2.ª Que los escribanos de cámara, en los dias primeros útiles de cada mes, den cuenta á la Sala de aquellos rollos en que no aparezca en todo el anterior parte del juzgado de primera instancia de haberse paralizado el rápido curso del sumario ó los términos del plenario, ó de haberse concluido aquel.

Con la adopcion de estas medidas (salvo, empero, aquellas causas que por su gravedad ó circunstancias especiales deban sujetarse á una vigilancia superior mas esquisita durante su curso en primera instancia) se suprimen esos partes inútiles que, por lo general, no producen otro efecto que el auto ordinario de Sala «enterada,» y los jueces y magistrados economizan ese tiempo para dedicarlo á otros trabajos mas importantes; las causas siguen su rápida sustanciacion como lo previene la ley; ademas, si un entorpecimiento, cualquiera que sea, impide la terminacion del sumario ó plenario, la Sala respectiva tiene de él conocimiento, y puede adoptar para removerle cuantas medidas juzgue necesarias y estén en el círculo de sus atribuciones; y como el trascurso de un mes sin que haya parte de haberse perfeccionado el sumario ú ocurrido algun entorpecimiento, da lugar á presumir que existe ó que el juez ha procedido con poca actividad, puede acordarse la remision de un testimonio que acredite su curso y estado, para desvanecer esa presuncion, ó confirmarla disponiendo su correctivo; y, últimamente, se disminuye considerablemente el coste de la correspondencia oficial, que, con lo anteriormente indicado, es todo lo que se propone el gobierno de S. M.

Seria muy conveniente que este punto se ilustrase por otras personas mas competentes, á fin de que llegue á adoptarse una práctica uniforme en todas las Audiencias.

JOSÉ MARÍA HARO.

CRONICA.

Proyectos de reformas en Gracia y Justicia. La suspension indefinida de las Cortes, acordada por S. M., ha dejado, por desgracia, pendientes en el Congreso de diputados los dos importantes negocios que en él habia presentado el señor ministro de Gracia y Justicia: el relativo á la ampliacion por dos años del

plazo para llevar á efecto la reforma definitiva del Código penal, y el referente á la nueva organizacion de los tribunales.

El primero de estos proyectos no podia ofrecer dificultad alguna en el Congreso; porque, á pesar de los abundantes datos que las Audiencias del reino, fiscales de S. M., jueces de primera instancia, Colegios de abogados, escritores públicos y otras personas ilustradas y celosas tienen remitidos al ministerio de Gracia y Justicia, y obran en la comision de Códigos para llevar á efecto la indicada reforma, como quiera que la práctica de los tribunales, mas bien que las observaciones filosóficas, sea la que deba decidir sobre la utilidad ó inconveniencia de modificar ó suprimir ciertos artículos del Código penal vigente, esto no ha podido lograrse aun por completo; porque los resultados de la esperiencia en tan delicadas materias son tan lentos y pausados, como seguros en la enseñanza que ofrecen, y no es fácil obtenerlos precipitando el curso natural de los sucesos de la vida humana. Si el punto gravísimo de la reforma de nuestro derecho penal no está todavía suficientemente ilustrado, no es posible que aquella se realice, por mas necesaria que sea, como lo es, si ha de verificarse con acierto, y no adoptando disposiciones parciales, que empeoren la obra de hoy, nada perfecta por cierto, en vez de mejorarla. Creemos, por lo tanto, que, atendida la naturaleza de este asunto, que ni el gobierno ni nadie puede alterar, la reforma debe darse por aplazada, aunque no haya llegado á recaer resolución expresa de las Cortes que así lo disponga.

Respecto al arreglo de los tribunales, es sabido, y ya lo hemos manifestado en otros números de EL FARO NACIONAL, que, aceptando solo algunas de sus bases el señor ministro de Gracia y Justicia, y debiendo hacerse en él grandes y radicales reformas, que habrian de presentarse á las Cortes, la suspension de estas no altera el curso que se dió desde un principio á este importante negocio, que fue el de someterlo al examen de la comision de Códigos, para que propusiera las modificaciones convenientes en el citado proyecto.

La comision sigue, pues, trabajando asiduamente, segun las bases acordadas por el señor ministro del ramo; dando lugar con sus tareas á la nueva apertura del Parlamento, adonde se presentará en su dia el proyecto refundido, ó, por mejor decir, el nuevo proyecto de arreglo.

Creemos que las diferentes clases de la administracion de justicia, que se han alarmado algun tanto con la lectura del desgraciado proyecto de 1846, pueden tranquilizarse, en la confianza de que por ahora, y tambien suponemos que en lo futuro, sus intereses y derechos están al abrigo de todo perjuicio, y serán debidamente respetados en las reformas definitivas que se planteen.

En órden á las medidas tomadas por el señor ministro en 30 de octubre sobre los procedimientos civiles y criminales, creemos que estas reformas, acerca de las cuales pasó tambien dicho señor á las Cortes las comunicaciones oportunas, seguirán rigiendo como hasta aquí, y las alteraciones que han de verificarse en ambas, y con especialidad en la instruccion para el procedimiento civil, que es donde mas se necesitan, se aplazarán para la próxima apertura del Parlamento, despues que salga S. M. la Reina de su interesante estado y se halle completamente restablecida.

—**Relatores de las Audiencias.** Hemos recibido atentas comunicaciones de la mayor parte de los de las Audiencias del reino, dándonos espresivas gracias por la insercion que, defendiendo los justos derechos é intereses de todos, hicimos en nuestro periódico de la razonada esposicion elevada á S. M. por los de Valladolid.

Nosotros, que nos hemos constituido hace tiempo en el deber de servir, por medio del periódico y con nuestra escasa influencia, á las beneméritas clases que trabajan tan útil y honrosamente en los tribunales, tenemos la mayor satisfaccion en satisfacer estos compromisos siempre que se ofrece.

Los relatores de Valencia, Albacete, Cáceres y Pamplona han unido ya sus reverentes súplicas á los de Valladolid, segun nos han manifestado, por cuyo medio no son ya los intereses de una localidad, sino los respetables votos de la clase entera, los que debe considerar el señor ministro de Gracia y Justicia consignados en la digna y fundada esposicion de los funcionarios de este ramo en la Audiencia de Valladolid. Tenemos en nuestro poder copias de las esposiciones de algunos de los relatores que se han adherido á lo espuesto por sus compañeros de Valladolid, y tal vez otro dia, con mas espacio, daremos una idea de las razones en que se fundan, si bien los de dicha Audiencia trataron ya este asunto tan ampliamente, que con dificultad puede añadirse nada á sus poderosas razones.

—**Competencias.** Conciendo la alta importancia de las que desde la publicacion de la INSTRUCCION sobre el procedimiento civil está dictando en este ramo el Tribunal Supremo de Justicia, y de las que se han dado ya á luz cerca de 20 en la *Gaceta*, segun se previene en el art. 77 de dicha INSTRUCCION, las tenemos ya reunidas para publicarlas con las oportunas observaciones y comentarios, bien en uno de los últimos números de este mes, bien en un suplemento, para que queden dentro del tomo de este segundo semestre.

—**Presupuesto de Gracia y Justicia.** La suspension de las Cortes hace por necesidad que empiecen á regir desde luego en el próximo año los presentados por el señor ministro de Hacienda, y aplaza en tal concepto algun tanto el aumento de dotaciones de las clases judicial y fiscal, que solo hemos podido obtener hasta ahora en pequeña cantidad respecto á los promotores fiscales. En el momento que se abran las Cortes acudiremos á la comision de presupuestos como teníamos resuelto, esponiendo lo que juzguemos conveniente en favor de los derechos de dichas clases, para que se ilustre competentemente esta gran cuestion antes de ser decidida por el Parlamento.

RECTIFICACION. En el número anterior, pág. 716, columna segunda, antepenúltima línea, se estamparon equivocadamente, por error de copia, las palabras «se consignó» en vez de «se desestimó.»

ADVERTENCIA. Con uno de los últimos números de este mes publicaremos el «retrato litografiado» de uno de nuestros mas ilustres jurisconsultos, y el plan de los nuevos trabajos que proyectamos para el año próximo, á fin de dar cada dia mas interes, mas vida é importancia á nuestro periódico, al que tan señalado favor y preferencia dispensan las clases todas de la administracion de justicia.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.